

nas de Cámara, la qual le cesará, igualmente que los emolumentos que hasta aquí ha gozado. Por las mismas razones quiero, que cese tambien el Portero del Consejo destinado á las comisiones de imprentas en la saca de licencias ó privilegios, dexando á qualquiera particular la libertad de solicitar por sí ó por sus agentes las licencias que necesite del Consejo.

4 El salario señalado hasta aquí á los censores de libros es exorbitante y demasiado gravoso; y aunque por la ley 1 de este título se manda dar á los censores el salario que sea justo por su trabajo, de manera que los autores y mercaderes de libros no reciban en ello mucho daño; sin embargo he creído, que será mas útil, y animará mucho el comercio de la imprenta el quitar absolutamente este salario: y así de hoy en adelante los censores que nombre el Consejo, deberán executar su comision de valde, bastándoles por premio de su trabajo el honor que les resulta de ser nombrados para tan distinguidos ministerios; y no se debe esperar que falte por esta providencia quien censure los libros, pues la experiencia tiene acreditado lo contrario con la práctica de casi todos los reynos de Europa: no obstante, en consideracion de su fatiga, se le deberá dar al que censure un libro, un exemplar de él para distincion de su mérito, mas que por el salario de su trabajo (19).

5 Mando asimismo, que en ningun libro se permitan imprimir las aprobaciones ó censuras de él; sino que al principio se anote lisamente, que está aprobado por N. y N. de orden de los Superiores, y que tiene las licencias necesarias: y si los autores quisiesen imprimir sus alabanzas en cartas de sus amigos, ó con otro pretexto, lo deberá impedir el Consejo, á no ser en alguna disertacion útil y conducente al fin de la misma obra (20).

(19) Por auto del Consejo pleno de 19 de Julio de 1736 á representacion del Juez de Imprentas, y con audiencia de los Fiscales para la observancia y cumplimiento de la ley primera de este título, mandada observar por la 9 de él, se hizo la eleccion de quarenta personas literatas de las calidades, que previene la ley, á cuya censura se remitiesen todos los libros y obras que se hubiesen de imprimir ó reimprimir en estos reynos, y las impresas fuera, que hubiesen de vender en ellos, quando necesitasen de censura, y se mandó, que á los así nombrados, aceptando y jurando en manos del Secretario de Cámara y de Gobierno, se les despachasen sus títulos de Censores sin costa alguna: y para remuneracion de su trabajo se mandó, pagarles dos reales por cada pliego de manuscrito que se hubiese de imprimir, siendo de lectura clara y regular; y siendo menuda ó muy metida, ó de dificultosa lectura, el Juez de Imprentas regulase la cantidad de pliegos, que debiesen estimarse mas de los que contuviese el manuscrito: que en las obras ya impresas, que se intentasen reimprimir, ó en las impresas fuera del reyno para cuya venta se pidiese licencia, si necesitasen de censura, se pagase por cada pliego impreso de letra de texto, atanasia ó lectura un real de vellon, y siendo de letra entredos, breviarío, glosa, glosilla y semejantes, ó en papel de mayor marca que la regular, segun regulase el dicho Juez; quien mandase sentar en el expediente el quanto de remuneracion, cuyo importe deberia recoger el Portero del Consejo que corria con este encargo, y entregarlo integramente al Censor nombrado. Y en consecuencia de lo prevenido en este auto, y con aprobacion del Consejo formó el Juez de Imprentas una instruccion sobre el modo con que los Jueces nombrados, y que se nombrasen en adelante por el Consejo, deberian examinar y dar su censura en los libros y obras que se le remitiesen, así para imprimir ó reimprimi-

LEY XXV.—Los privilegios concedidos á los autores de libros pasen á sus herederos, no siendo Comunidad ó Mano-muerta (a).

*El mismo por Real orden de 20 de Octubre de 1764.*

He venido en declarar, que los privilegios concedidos á los autores no se extingan por su muerte, sino que pasen á sus herederos, como no sean Comunidades ó Manos-muertas: y que á estos herederos se les continúe el privilegio mientras le solicitan, por la atencion que merecen aquellos literatos, que despues de haber ilustrado su Patria, no dexan mas patrimonio á sus familias que el honrado caudal de sus propias obras, y el estímulo de imitar su buen exemplo.

(a) En 10 de junio de 1847 se promulgó una ley de propiedad literaria, en la cual se determinan los derechos que han de tener los autores de escritos originales.

LEY XXVI.—Confirmacion de las anteriores leyes con varias declaraciones respectivas á privilegios de impresiones.

*El mismo por Real orden de 14 de Junio, y céd. del Consejo de 9 de Julio de 1778.*

Enterado circunstanciadamente de todas las órdenes que he mandado expedir, dirigidas al fomento del arte de la Imprenta, y al comercio de los libros de estos mis reynos, y de los buenos efectos que han producido; he venido en confirmar y revalidar las de 14 de Noviembre de 1762, de 22 de Marzo y 20 de Noviembre de 63, y 20 de Octubre de 64 (Son las tres leyes anteriores); pero considerando, que para complemento de estas benéficas disposiciones, dirigidas á fomentar un arte y un comercio que tanto contribuyen á la cultura general, y á la propagacion de las Ciencias y conocimientos útiles, se necesitan todavia algunas declaraciones, he venido en hacer las siguientes:

1 Que mi Real Biblioteca, las Universidades, y las Academias y Sociedades Reales (21) gocen privilegio para las obras escritas por sus propios individuos en comun ó en particular, que ellas mismas publiquen por el tiempo que se concede á los demas autores: pero que sin embargo de no deberse reputar por Comunidades, ni comprehenderse en la regla general que prohíbe obtener privilegios á las que lo son, por lo mismo que estimo á mi Real Biblioteca como una de mis alhajas mas apreciables y dignas de mi atencion Real, y á las Universidades, Academias y Sociedades como establecimientos dependientes de mi Corona,

mir en estos reynos, como para que los impresos fuera de ellos puedan venderse por los mercaderes y libreros.

(20) Por Real orden de 20 de Noviembre de 1769 se mandó, que los libros que se imprimiesen ó reimprimiesen en España, no se puedan introducir de impresion de extranjería en estos dominios ni en los de Indias.

(21) En Real orden de 27 de Noviembre de 1770, con motivo de haber solicitado el Real Colegio Seminario de San Telmo de Sevilla, que sin recurso al Consejo se le diese licencia por el Subdelegado de Imprentas de aquella ciudad para la impresion de los libros y demas papeles de su instituto, se dignó S. M. condescender á esta instancia, con tal que para dichas impresiones preceda el solicitarse el permiso de dicho Subdelegado á nombre de la Comunidad del expresado Real Colegio Seminario.

fundados y mantenidos algunos á costa de mi Real erario, y todos protegidos y honrados por mí; quiero, que en este punto no gocen prerogativas que perjudique á la libertad pública, ó vaya aun indirectamente contra el fin principal de sus propios institutos, que se dirigen á facilitar el estudio y la propagacion de las Ciencias, la Literatura y las Artes: y que se entienda, que el privilegio que tuvieren para reimprimir obras de autores ya difuntos ó extraños, no es siempre privativo y prohibitivo; pues solamente lo ha de ser, quando las reimpriman cotejadas con manuscritos, adicionadas ó adornadas con notas ó nuevas observaciones; pues en tal caso ya se las debe reputar, no como meros editores, sino como coautores de las obras que han ilustrado: y aun en estas circunstancias, si algun literato particular ilustrase el mismo autor con cotejos, notas y adiciones diferentes, y quisiere publicarle, se le permitirá que lo execute, á fin de que el honor y utilidad que de ello pueda resultarle, estimule á otros á la aplicacion y al estudio, sin temor de que su trabajo ha de quedar oscurecido; no impidiéndose tampoco las demas ediciones correctas de las mismas obras, que quisieren hacer otras personas con el texto solo: y en los mismos términos deberán ser tratadas mi Real Biblioteca, Academias y Sociedades, quando hiciesen reimprimir algun libro segun se halla ya publicado, aunque le mejoren en puntuacion y ortografía (22); pues no gozarán en este caso privilegio exclusivo, como no le debe gozar nadie que no sea el autor ó sus herederos.

2 Los referidos establecimiento y Cuerpos literarios gocen tambien privilegio, quando publiquen obra manuscrita de autor ya difunto ó coleccion de ellas, aunque se incluyan cosas que ya esten publicadas, porque en este caso hacen veces del autor ó autores, los ilustran, y eximen del olvido obras que pueden dar crédito á la Literatura nacional; muchas de las quales quedaron sin que sus autores pudiesen publicarlas por falta de medios ó de proporcion.

3 Si hubiere espirado el privilegio concedido á algun autor, y él ó sus herederos no acudiesen dentro de un año siguiente pidiendo proroga, se conceda licencia para reimprimir el libro á quien se presentare á solicitarla: y lo mismo se execute, si despues de concedida la proroga, no usase de ella dentro de un término proporcionado, que señalará el mi Consejo; pues mediante aquella morosidad, que indica abandono de su pertenencia, queda la obra á disposicion del Gobierno, que no debe permitir haga falta, ó se encarezca si es útil.

4 En las licencias que se concedieren para reimprimir por una vez alguna obra, quando no sea el mismo autor, que puede tener motivos para diferir su uso,

(22) En Real orden de 14 de Junio de 1778 comunicada al Consejo, con motivo de licencia dada á un impresor de la ciudad de Valencia, para imprimir la *Historia de España* escrita por Mariana, se sirvió S. M. revalidar dicha licencia, con calidad de que hiciera la edicion correcta y conforme al tratado de Ortografía de la Real Academia Española, cuyo sistema, como mas autorizado y seguido, convendrá adoptar generalmente en todas las impresiones, evitando variedades voluntarias y del todo inútiles.

ponga el mi Consejo término limitado dentro del qual se haga la reimpression; y si le dexare pasar sin haberla hecho, se conceda nueva licencia á otro qualquiera que la solicite.

5 Y sin embargo de que se haya concedido licencia para reimprimir un libro en tamaño y forma determinada, si la pidiere otro para hacer nueva edicion mas ó ménos magnífica y costosa, y en tamaño y letra diferente, se le conceda tambien; pues lo contrario seria poner impedimentos á la perfeccion de esta especie de manufactura, siendo así que la misma solicitud indica el buen despacho de la obra, y que le tendrá qualquiera edicion que se haga segun la posibilidad ó el gusto de los compradores (23).

Ultimamente mando, se comuniquen exemplares de esta mi cédula á los Juzgados de Imprentas, Universidades, Academias, Sociedades, á mi Real Biblioteca, y demas á quienes corresponda, para que todos se arreglen unánimemente á su literal disposicion, en cuya observancia tanto interesa la causa pública en el fomento de un arte y un comercio que contribuyen á la cultura general, y á la propagacion de las Ciencias y conocimientos útiles.

LEY XXVII.—Cesen los Subdelegados particulares de Imprentas; y como natos del Consejo conozcan en asunto de impresiones los Presidentes y Regentes de las Chancillerias y Audiencias, y los Corregidores del Reyno.

*El mismo por céd. del Cons. de 8 de Junio de 1769.*

Declaro, haber cesado todos los Subdelegados particulares de Imprentas del Reyno, que ántes estaban nombrados: y mando á los Presidentes de las mis Chancillerias, Regentes de las mis Audiencias, y Corregidores de estos mis Reynos, que en conformidad de las leyes Reales y autos acordados, y como Subdelegados natos del mi Consejo, entiendan y procedan en sus Rastros y partidos en el cumplimiento de las mismas leyes, autos acordados y providencias del mi Consejo correspondientes á impresiones de libros y papeles. Y tambien mando, que de ningun modo permitan, que se imprima ni reimprima, ni introduzca impreso fuera del reyno bula, Breve ni otro rescripto alguno de la Curia Romana, ni qualesquiera Letras de los Generales ó Provinciales, ni otros Superiores de las Ordenes Regulares, sin que preceda haberse presentado en el mi Consejo, y obtenido su pase y licencia para la impresion ó reimpression: y de las causas que formaren por contravencion á las citadas leyes, autos acordados y providencias del mi Consejo, darán noticia á este de sus determinaciones, sin perjuicio de lo que fuere ejecutivo; consultando en ello, y en lo demas de este

(23) Por Real resol. de 2 de Octubre de 1783 comunicada al Consejo se mandó, que sin embargo de estarse imprimiendo de orden y á expensas de S. M. la traduccion de la Medicina doméstica, que escribió en Ingles el Dr. Buchan, no se impida á otros qualesquiera particulares, que impriman y publiquen las traducciones que hagan del mismo libro, así porque los estudiosos no se traigan, temiendo impedimentos y dificultades que les hiciesen perder el fruto de su trabajo, como porque, habiendo varias traducciones, tenga el Público en que escoger.

encargo, las dudas que tuvieren en los casos ocurrientes, para que se provea lo que convenga.

LEY XXVIII. — Cumplimiento de las leyes sobre limitación de licencias de los Prelados eclesiásticos para impresiones de libros.

*El mismo por cédula del Consejo de 20 de Abril de 1773.*

1 Mando por punto general, que se observe, cumpla y execute lo prevenido en los capítulos 2 y 4 de la ley 3. de este título, que se insertan, como también la ley 8., igualmente inserta: y en su consecuencia quiero y es mi voluntad, que los Prelados y Ordinarios eclesiásticos de estos mis reynos, no den licencia para la impresion de papeles ó libros algunos, que no sean de los permitidos en la expresada ley 3., y que ya estuviesen impresos; ni usen de la expresion *imprimatur*, sino en los de esta clase.

2 Todas las demas licencias para impresiones de otros qualesquiera libros ó papeles se pidan sola y precisamente en el mi Consejo, ó ante los respectivos Jueces Reales que correspondan; los que, siendo ó tratando de cosas sagradas, ó en la forma referida, enviarán los tales libros ó papeles al Ordinario eclesiástico, para que ponga y dé su censura por escrito, diciendo si contienen ó no alguna cosa contra la Religion, dogmas, buenas costumbres etc., porque no haya reparo en conceder licencia para su impresion, ó porque se deba denegar; sin usar en modo alguno de la palabra *imprimatur*, ni de otra expresion equivalente, que suene ó indique autoridad jurisdiccional, ó facultad de dar por sí licencia para la impresion.

3 Si los explicados libros ó papeles, que traten de cosas sagradas etc., se presentaren ántes á los citados Prelados ó Ordinarios eclesiásticos, puedan estos dar su censura en la forma propuesta; y con ella deba acudir el interesado al mi Consejo, ó Juez Real que corresponda, á fin de que en su vista concedan la licencia de su impresion, ó acuerden lo que convenga.

4 Y finalmente mando, que los Presidentes y Regentes de mis Chancillerías y Audiencias hagan saber á los impresores, que conforme al concepto que va insinuado, de ningun modo pasen á imprimir libros ó papeles algunos que no contengan la expresa licencia del mi Consejo, suya ó de los demas Jueces Reales que tienen facultad para ello; excepto los que se hayan de reimprimir, y explica la mencionada ley 3., con la limitación que va expuesta, y baxo las penas impuestas en las de estos mis reynos, y demas que haya lugar. Y con arreglo á estas declaraciones encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Dicesanos, Provisores y Vicarios generales eclesiásticos, y mando á las Justicias, Jueces y Tribunales de estos mis reynos, guarden, observen y cumplan lo que va prevenido, sin permitir en ello la menor omision ni contravencion.

LEY XXIX. — Declaracion é inteligencia de la ley anterior.

*El mismo por resol. á cons., y céd. del Cons. de 1.º de Febrero de 1778.*

Con motivo de haber ocurrido algunas dudas sobre

la inteligencia de la antecedente Real cédula, mandé examinar este punto de nuevo: y conformándome con lo que sobre él se me ha expuesto, tuve á bien resolver y mandar, que se cumplan y observen las leyes insertas en la misma Real cédula; y que en su execucion los Ordinarios eclesiásticos examinen ó hagan examinar, aprueben y den licencia, por lo que á ellos toca, para los libros sagrados contenidos en la ses. 4. de *edit. et usu sacr. libr.* del Tridentino; pero no podrán imprimirse sin que primero se presenten al Consejo, para que no hallando inconveniente ni perjuicio á mi Regalía, mande que se impriman; observando con los libros exceptuados en la ley lo mismo que en ella se previene.

LEY XXX. — Instruccion sobre el modo de introducir en las provincias de Castilla y Aragon los libros impresos en Navarra.

*El mismo por res. á cons. de 21 de Agosto, y céd. del Cons. de 23 de Oct. de 1783.*

Enterado de la instruccion inserta formada por el mi Consejo para el modo de introducir en las provincias de Castilla y Aragon los libros que se impriman en Navarra; he venido en aprobarla, y mando se guarde, cumpla y execute en todo y por todo, sin contravenirla en manera alguna.

*Instruccion para el cumplimiento de lo dispuesto en la ley 10. de las últimas Cortes de Pamplona.*

1 Será libre la introduccion de las impresiones de Navarra, que con las licencias necesarias se hayan hecho hasta aquí; observando en su venta y despacho la cédula y autos acordados que tratan de la venta y comercio de libros.

2 Por la misma razon correrán, y se venderán libremente los libros impresos en los reynos de Castilla y Aragon, en el reyno de Navarra con las debidas licencias, sin impedimento ni embarazo alguno.

3 Esta libertad de comercio se entenderá igualmente con las impresiones que en adelante se hicieren en Castilla, Aragon y Navarra sin diferencia alguna; no exigiendo en las Aduanas y Tablas derechos algunos, aunque sea á título de reconocimiento, por estar los libros exentos de todo impuesto á beneficio de la pública instruccion.

4 El Consejo de Navarra, en las licencias que conceda, observará las mismas diligencias y formalidades que por estilo, leyes, cédulas y autos acordados estan en práctica en los citados reynos de Castilla y Aragon, para que sea uniforme el método en todo, y se eviten inconvenientes y abusos; á cuyo efecto se le pasará á dicho Consejo de Navarra certificacion de lo que actualmente observa el Consejo de Castilla, y de lo que en adelante convenga prevenir.

5 No permitirá la impresion ó reimpression de las obras nuevas, cuya impresion se haya negado por el Consejo de Castilla; y para que sepa quales son estas, se le dará aviso por medio del Fiscal del Consejo al del Consejo de Navarra; el qual tendrá particular cui-

dado por su oficio de pedir é instar que así se observe.

6 Las licencias ó aprobacion del Ordinario eclesiástico para imprimir libros en Navarra, se han de limitar y ceñir á las obras y materias de su inspeccion, expresas en las leyes de Recopilacion, autos acordados de Castilla, y cédula últimamente expedida sobre esta materia, de que también se remitirán exemplares impresos al Consejo de Navarra; cuidando el Fiscal de su observancia.

7 Para que no se coarte por emulacion á los autores el justo permiso de las obras útiles que intentaren publicar, y que tampoco en ellas se permitan sátiras personales, ni opiniones perjudiciales á las Regalías; el Consejo de Navarra cuidará de nombrar desde luego censores de las respectivas Facultades y Ciencias á cuya censura se remitan, para que revean con diligencia las obras nuevas, y aun las que se intenten reimprimir; procurando también en estas dichos censores examinar lo que ofenda las Regalías y la Real jurisdiccion.

8 Siendo de Derecho natural la audiencia de los autores, ó de los que intenten reimprimir obras impresas, comunicará el Consejo de Navarra los reparos que se ofrezcan á los interesados, para que satisfagan ó corrijan los defectos que se advirtieren, ora sea en la materia ó en el estilo, ó en el sentido y pureza del language, quando la obra que se intenta imprimir ó reimprimir es traducida de otro idioma.

9 Si la obra ha sido impresa ó reimpressa en Castilla ó Aragon con privilegio exclusivo, no permitirá el Consejo de Navarra su reimpression en aquel Reyno, en perjuicio del agraciado ó de sus herederos; por no ser justo que la permission, que S. M. se ha servido otorgar en la citada ley 10. de las últimas Cortes de Pamplona, ceda en perjuicio de los autores é impresores de los demas reynos de S. M.

10 Para que haya buena inteligencia en lo que va dispuesto, mantendrán los Fiscales de ambos Consejos una mutua correspondencia, haciéndola presente á sus respectivos Tribunales; los quales preferirán el despacho de estos negocios, de modo que las partes ni las impresiones experimenten retardacion.

LEY XXXI. — Cumplimiento de la ley 1. de este título, prohibitiva de la venta de libros extranjeros sin licencia del Consejo.

*El mismo por Real orden de 21 de Junio, y céd. del Cons. de 1.º de Julio de 784.*

El abuso con que se introducen en el reyno los libros extranjeros sin la precaucion correspondiente, por no observarse como conviene la ley 1. de este título, hecha por mis predecesores los Reyes Católicos de gloriosa memoria, se han seguido los inconvenientes y perjuicios que acaban de tocarse en la nueva Enciclopedia metódica impresa en Frances: y para atajar por punto general el desorden experimentado en dicha introduccion de libros extranjeros; he resuelto, se observe con el mayor rigor y exáctitud la citada ley, en quanto á que no se vendan libros que vengan fuera del reyno en qualquier idioma, y de qualquier materia que sean, sin

que primero se presente un exemplar en el mi Consejo, el qual sea visto y exáminado de su orden, y se dé licencia para su introduccion ó venta; deteniéndose entre tanto los surtidos que vinieren en las Aduanas del Reyno; á cuyo fin se expedirán las correspondientes órdenes por el Ministerio de mi Real Hacienda: bien entendido, que habilitada la introduccion de una obra con dicha licencia, deberá esta exhibirse á los comisionados del Consejo en los pueblos de entrada, con un exemplar en las introducciones sucesivas, para que, si fuere de la misma edicion, la dexen pasar: todo baxo las penas de la citada ley en caso de contravencion, y otras mayores en el de que se añadan ó suplanten en las obras algunos hechos ó especies distintas de las contenidas en el exemplar exhibido al Consejo para la licencia; cuidando el Juez de Imprentas muy particularmente de su execucion en todo el reyno (24 y 25).

LEY XXXII. — Observancia de la ley anterior sobre formalidades para la introduccion y curso de los libros extranjeros en estos reynos.

*D. Carlos IV. en Aranjuez por Real orden de 19 de Mayo, y céd. del Cons. de 8 de Junio de 1802.*

Sin embargo de lo dispuesto en la Real cédula anterior, habiendo acreditado la experiencia, que el zelo infatigable de los Ministros del Santo Oficio no alcanza á contener los irreparables perjuicios que causa á la Religion y al Estado la lectura de malos libros, porque la multitud de los que se introducen de los reynos extranjeros, y la codicia insaciable de los libreros hace poco ménos que inútiles sus tareas en este tan importante punto; y urgiendo poner remedio á este desorden, por Real orden comunicada al mi Consejo en 19 de Mayo próximo, he resuelto, que para atajarle, se re-

(24) Por autos del Consejo de 24 y 29 de Julio de 84, con motivo de duda propuesta por el Juez de Imprentas, sobre si debian retenerse y remitirse á censura unos libros que venian de fuera del reyno para mercaderes de esta Corte, de que acompañó listas; se mandó, que respecto ser antiguas y reconocidas de todos las obras contenidas en ellas, se permitiesen sacar de la Aduana, y entregasen á los mercaderes para su uso y venta; excepto las que le pareciesen ser nuevas, ó estar adicionadas, de las quales se remitiese al Consejo un exemplar para su reconocimiento con arreglo á lo mandado en esta Real cédula: y que esta providencia fuese extensiva y general á las demas solicitudes que ocurriesen en lo sucesivo de igual naturaleza.

(25) Y por otro auto de 7 de Octubre del mismo año de 84, para evitar los inconvenientes y perjuicios que se experimentaban de detenerse en las Aduanas de los puertos secos y mojados, con motivo de lo dispuesto en la citada Real cédula de 1.º de Julio, los valores de libros de fuera del reyno, remitidos por encargos de mercaderes y otras personas de Madrid; se mandó pasar oficio á los Directores generales de Rentas, para que previniesen á los Gobernadores y Administradores de Aduanas y puertos marítimos, que dexasen pasar dichos libros; porque debiendo venir á la Aduana de Madrid para sacarse de ella, se observará el reconocimiento acostumbrado de orden del Juez de Imprentas, y este dará cuenta al Consejo de las que fuesen obras nuevas ó adicionadas, para proveer sobre su exámen y permiso para distribuirse al Público: y que de los demas libros, que se introduxesen para mercaderes y personas residentes en los mismos puertos, ó en las provincias, remitiesen lista puntual de los títulos de las obras, con expresion de sus autores, y lugar y año de la edicion por mano de los Escribanos de Gobierno del Consejo.